



**“La necesaria implementación del Equipo Interdisciplinario
dentro del Juzgado de Ejecución N° 8 de Viedma”**

TRABAJO FINAL DE GRADO

RAMIREZ TOMASINI

Evelyn Aylén

Director: REUSSI Carlos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
DESARROLLO	6
CAPÍTULO I	6
1.1 Marco Jurídico	6
1.2 ¿Por qué me refiero a la aplicación de la Ley Nacional y no específicamente a la Provincial?	9
CAPÍTULO II	10
2.1 Principios básicos de la ejecución.....	10
2.2 La pena.....	11
2.3 Reinserción social.....	13
CAPÍTULO III	15
3.1 Equipos Interdisciplinarios	15
3.2 Conforme a la ley 24.660, ¿Es una obligación que los Juzgados de Ejecución Penal en las provincias donde funcionan, cuenten con un Equipo Interdisciplinario? y en su caso, ¿Debe ser especializado en delitos sexuales?	16
3.3 Delitos en los que es necesario el informe y la intervención especializada de los equipos interdisciplinarios.....	19
3.4 Artículo 17, Ley N° 24.660.	23
3.5.- ¿Se superpone la actividad realizada por el Consejo Correccional perteneciente al Establecimiento Penal con la de los Equipos Interdisciplinarios? ¿Los informes emitidos por los Equipos Interdisciplinarios son de carácter vinculante?, ¿Qué método de revisión tienen sus decisiones?.....	27
3.6. Análisis de datos.....	29
CONCLUSIÓN	32
ANEXO I	36
ENTREVISTAS	36
CURI ANTUN CAMILO JUAN.	36
JUAN PEDRO PERALTA.....	37
SHIRLEY GONZALEZ.....	38
BIBLIOGRAFÍA	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	41
NORMATIVA:.....	41

DATOS REQUERIDOS:.....	42
JURISPRUDENCIA:.....	43

Para mi Madre, que fue el motor que me impulsó a formarme en la Universidad Pública.

A mi Padre, donde se encuentre, espero algún día estar a la altura de su entereza, aportando a que volvamos a creer en la Justicia.

Aylen.

AGRADECIMIENTOS:

A Carlos Reussi, que a lo largo de la carrera, logro cautivar mi interés por el Derecho Penal. Gracias por tu acompañamiento y paciencia.

A Juan, Camilo y Shirley.

A mis amigos.

A Pau y Euge. A ellas, todo.

A mi familia y a mi gran amor. GRACIAS.

“La necesaria implementación del Equipo Interdisciplinario dentro del Juzgado de Ejecución de Viedma”

INTRODUCCIÓN

El tema que me propuse abordar a lo largo de mi trabajo es una cuestión particularmente discutida y con consecuencias jurídico-prácticas de absoluta relevancia. Se trata ni más ni menos del estudio acerca de los Equipos Interdisciplinarios que se pretende incorporar en el Juzgado de Ejecución N° 8 de Viedma consecuencia de la reforma a la Ley N° 24.660 que contemplo la implementación de este Gabinete.

Con la sanción de ésta ley, se estatuye un procedimiento de evaluación específicamente determinado para quienes sean encontrados autores penalmente responsables de delitos contra la integridad sexual, recurriendo el legislador a la creación de un órgano disciplinario que después de años de ser creado aún no ha sido puesto en funcionamiento en Rio Negro, privando a los jueces de una valiosísima herramienta para administrar justicia.

La ley plantea estas diversas modificaciones en el procedimiento y en la concesión de beneficios legales -de entidad liberatoria- en el ámbito de la ejecución penal de sentencias.

Los destinatarios de tales modificaciones al ordenamiento legal preexistente resultaron quienes fueran hallados autores de los delitos contemplados en los artículos 119 párrafos. 2º y 3º, 120 y 125 del Código Penal Argentino, contenidos en el Título III, de los delitos contra la integridad sexual.

El presente trabajo tiene por finalidad realizar un análisis de la importancia de la creación del Equipo Interdisciplinario de Profesionales Especializados, como fundamental asistencia al Juez de Ejecución, en su tarea de administrar justicia, el cual

considero que es un cambio de paradigma para la estructura organizativa de los Juzgados de Ejecución Penal.

A fin de lograr el objetivo propuesto, primero realizaré un recorrido por las modificaciones que fue teniendo la Ley de Ejecución Penal en su totalidad a lo largo de los años. Seguidamente justifico sobre por qué se aplica la Ley Nacional y no la Ley Provincial específicamente en la Ejecución de la Pena.

Asimismo, mencionare las modificaciones que incorpora la nueva ley, determinando si las reformas introducidas producirán los efectos esperados.

Se detallan tres conceptos fundamentales para entender el “por qué” de la Ejecución de la Pena, “los principios básicos de la ejecución, la pena y la reinserción social”, conceptos que sin duda, trazan de principio a fin la Ley.

Por último, la base final de este trabajo se apoya en las experiencias recogidas de las entrevistas que como Anexo se agregan al presente, formuladas a la titular del Juzgado de Ejecución de Viedma, la Jueza Shirley González y a representantes del Ministerio Público, el Fiscal Jefe Juan Pedro Peralta y el Defensor Oficial Camilo Curi Antun, principales operadores en la intervención de la ejecución de la pena, con el fin de poder determinar desde el rol que cumple cada uno, la necesidad o no de la implementación del Equipo Especializado que exige la ley.

El presente trabajo tiene por finalidad realizar un análisis a los siguientes interrogantes:

- ¿Es obligatoria la imposición de los Equipos Interdisciplinarios según la Ley N° 24.660?
- En el Juzgado de Ejecución de la Primera Circunscripción de la Provincia, ¿Se implementó dicha institución a fin de dar cumplimiento a la Ley?

- Si los Juzgados de Ejecución no cuentan con tal Equipo, ¿Cómo podrán asegurar los mecanismos de control que introduce la modificación de la Ley?
- Si se aplica la creación del Equipo Interdisciplinario: ¿Implicaría mayores garantías para la persona privada de la libertad? y/o; ¿mayores “garantías” para los jueces que tiene a su cargo la facultad de conceder los derechos penitenciarios?
- ¿Los informes emitidos por los Equipos Interdisciplinarios son de carácter vinculante?, ¿Qué método de revisión tienen sus decisiones?, ¿Pueden ser materia de impugnación? De ser así; ¿Ante quién?
- ¿Se puede actuar con perito de parte junto a ellos?
- ¿El “informe” del Equipo, se trata de un informe propiamente dicho, o es una especie de pericia?
- ¿Se superpone la actividad realizada por el Consejo Correccional perteneciente al Establecimiento Penal con la de los Equipos Interdisciplinarios?

DESARROLLO

CAPÍTULO I

1.1 Marco Jurídico

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660) fue sancionada en el año 1996, pero con posterioridad fue objeto de sucesivas modificaciones:

- 1.1 A) Para fines del 2004, a través de la Ley N° 25.948, se introdujo el artículo 56 bis, que excluyó los beneficios propios del periodo de prueba -salidas transitorias o semilibertad-, así como también de la libertad asistida y del régimen de prisión discontinua y semidetención, a las personas condenadas por ciertos delitos extremadamente graves: homicidio criminis causae (art. 80, inc. 7, CP), delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima (art. 124, CP), privación de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida (art. 142 bis, anteúltimo párrafo, CP), homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP) y secuestro extorsivo si se causare intencionalmente la muerte de la persona (art. 170, anteúltimo párrafo, CP)
- 1.1 B) En el año 2009 se sancionó la Ley N° 26.472, que reformó el régimen de la prisión domiciliaria e incorporó al texto legal supuestos que antes no estaban previstos, basados en razones humanitarias, en el interés superior del niño y en el principio de no trascendencia de la pena a terceras personas, como es el caso del interno enfermo, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia.
- 1.1 C) En el año 2011 el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26.695 cuyo objetivo principal ha sido fomentar y reforzar la educación de las personas privadas de la libertad, introduciendo el denominado sistema del “estímulo educativo”, a través del cual se premió con una reducción de los requisitos temporales para acceder a los distintos períodos del régimen de progresividad a los internos o internas que participen satisfactoriamente de actividad educativa.
- 1.1 D) En el año 2012, mediante la Ley N° 26.813 -y en la que voy a hacer mayor hincapié en mi trabajo- se introdujeron exigencias especiales para las personas condenadas por ciertos delitos contra la integridad sexual, en lo que respecta a su incorporación a los regímenes de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión discontinua o semidetención y prisión domiciliaria. Asimismo, tiene como parte inherente al proceso de resolución y a la ejecución penal de sentencias al equipo interdisciplinario. Sin embargo hasta la fecha no ha sido creado.

1.1 E) Y por último, en el año 2017 se sancionó la Ley N° 27.375 cuyas modificaciones, a mi parecer, tuvieron dos características bien definidas. Por un lado, se endurecieron los requisitos legales para acceder a los diferentes beneficios, y al mismo tiempo, se continuó y profundizó notablemente el camino iniciado en el año 2004, en el sentido de excluir diversos delitos del sistema de progresividad de la ley. Pero en esta última reforma la solución ha sido extrema, porque impide acceder a los regímenes de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, semidetención y prisión discontinua a las personas condenadas por la mayoría de los tipos delictivos contra la integridad sexual- abuso sexual (art. 119, CP), estupro (art. 124, CP), abuso sexual o estupro seguido de muerte (art. 124, CP), promoción o facilitación de corrupción de menores (art. 125, CP), promoción o facilitación de la prostitución de una persona (art. 125 bis y 126, CP), explotación económica de la prostitución (art. 127, CP), pornografía infantil (art. 128 primero y segundo párrafo, CP) y rapto (art. 130, CP), entre otros.

Como consecuencia de esta reforma - que considero objeto posible de otro trabajo, pero no quiero dejar de mencionar, la finalidad de la ley a mi parecer ha perdido coherencia, porque mientras se anuncian los principios generales expresamente se sostiene que el régimen penitenciario se basará en la “progresividad” (art. 6) y se estipula que el interno, depende de su evolución, deberá ir avanzando por distintos periodos como ser, observación, tratamiento, prueba y libertad condicional (art. 12) y contradictoriamente se terminan excluyendo numerosos delitos de ese sistema, insisto, “progresivo”.

Me pregunto si esta decisión de reforma ha sido adoptada de forma seria y luego de realizar un análisis correspondiente del problema, o por el contrario, se trató de una estrategia política. Y sin dudas, se me presentaron algunos interrogantes, que repito lo que dije anteriormente, las respuestas serían posibles en un futuro trabajo:

- ¿Se analizaron estadísticas previas para determinar el impacto que tenían los delitos cometidos por internos que se encontraban gozando de los beneficios?

- ¿De todas las personas alojadas en un penal, que porcentaje llegaba a acceder a los regímenes ahora excluidos y que porción de éstos incumplió las condiciones establecidas reincidiendo en el delito?
- ¿Qué porcentaje de la población penal se verá afectada por la reforma?

Justamente el sistema de progresividad se basa en la idea fundamental de motivar al interno o interna para que participe del programa de tratamiento y para ello se le ofrecen beneficios en caso de que su evolución resulte satisfactoria. Al privarse a los condenados y condenadas por los delitos que mencione de todo beneficio, al mismo tiempo, se excluye cualquier tipo de motivación para llevar adelante aquellas actividades que resulten positivas y que sirvan para alejar al sujeto del delito una vez que recupere su libertad. Dicho de otro modo, a mi parecer, este nuevo sistema no da razones para esforzarse e intentar mejorar a quienes fueron condenados o condenadas por alguno de los delitos enumerados.

1.2 ¿Por qué me refiero a la aplicación de la Ley Nacional y no específicamente a la Provincial?

Nuestra Ley Provincial del Régimen de Ejecución de la Pena (Ley N° 3.008. B.O 03/12/2009), se refiere en su artículo primero a que los condenados con pena privativa de la libertad, con sentencia firme, tendrán en el ámbito de la provincia el régimen establecido por la Ley Nacional de Ejecución N° 24.660. Siendo ésta una norma de carácter final, complementaria del Código Penal.

Asimismo, la Ley N° 24.660 en su Capítulo XXI de Disposiciones Finales establece que:

“La Nación y las Provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarse con las disposiciones contenidas en la presente.” (Artículo 228. Ley N° 24.660)

Si bien la Ley N° 26.813 es la que introduce los Equipos Interdisciplinarios a la ley de Ejecución Penal, posteriormente se sanciona la Ley N° 27.375¹, vigente y de alcance general, que incorpora importantes modificaciones a la Ley N° 24.660.

La misma, modifica diversos institutos relativos a la etapa de ejecución de la pena en forma más exigente en cuanto a requisitos y plazos, definiendo ciertos procedimientos y creando ciertos institutos, ampliando los casos de excepciones a las modalidades básicas de ejecución de la pena en donde los condenados deberán cumplir con la totalidad de la condena impuesta (como lo establece el artículo 56 bis), entre otras.

Estas modificaciones brevemente mencionadas, considero que serán materia de cuestionamiento por parte de los condenados y sus respectivos defensores.

CAPÍTULO II

2.1 Principios básicos de la ejecución

La Ley N° 24.660 establece en su artículo 1° que:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”

En el mismo el legislador incorporó la necesidad de implementar tratamiento interdisciplinario, circunstancia que será necesaria para el caso específico de los ofensores sexuales. Esto implica un control “especializado e individualizado”.

¹ Publicada en el Boletín Oficial el 28 de Julio del 2017.

2.2 La pena

No puede abordarse íntegramente el objeto de este trabajo si primero no nos preguntamos ¿qué es la pena?

La pena, en su esencia es un castigo, es decir, la respuesta estatal al hecho ilícito y culpable cometido por el autor o la autora. Y en ese sentido la pena es “retribución”. Entonces a partir de una concepción retributiva de la pena supone aceptar tres principios básicos²:

“Libertad: la pena constituye una respuesta al mal ejercicio de la libertad por parte de la persona condenada, de modo que, se parte necesariamente de una concepción del ser humano como sujeto libre y responsable, es decir, que puede elegir y decidir.

Dignidad: la persona es un fin en sí misma y jamás puede ser utilizada como “medio” para obtener fines preventivos. Si a una persona que cometió un hecho delictivo se la condena, debe ser exclusivamente por el “merecimiento” de pena y no por el efecto social que pretenda obtenerse a través de la condena.

Proporcionalidad: La pena debe reflejar el verdadero contenido ilícito y culpabilidad del sujeto responsable.” (Javier E. de la Fuente & Marina Salduña. Pág. 30)

Afirma Cerezo Mir que:

“La pena es una especie del género sanción jurídica; es la más grave de las sanciones del ordenamiento jurídico. La pena encuentra su justificación en el delito cometido y en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos en el futuro. La pena ha de ser justa, adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del orden social, pues se trata de justificación de la pena estatal. La aplicación de la pena implica una reafirmación

² Javier E. de la Fuente y Marina Salduña. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Capítulo I. Pág. 30.

del ordenamiento jurídico y en este sentido es retribución. No puede concebirse, en cambio, la retribución como la compensación del mal moral causado por el delito, pues esta compensación no es posible ni es racional buscarla mediante la aplicación de otro mal al delinciente. La pena al tener su fundamento en la gravedad del delito cometido, es decir en la medida de lo ilícito y de la culpabilidad, permite la expiación de la culpabilidad del delinciente. La expiación es posible, pero no necesaria, pues no puede ser impuesta por la fuerza. Implica la aceptación voluntaria de la pena como sanción justa del delito cometido. La proporcionalidad de la pena y el delito es una exigencia de justicia y no solamente de prevención general (...) Si la pena rebasa la gravedad del delito, en virtud de las exigencias de prevención general, el delinciente es utilizado como medio o instrumento para el mantenimiento del orden social. Esto implica un desconocimiento de su dignidad humana. Si la pena rebasa la gravedad del delito en virtud de las exigencias de la prevención especial, el delinciente no es utilizado como medio o instrumento, sino considerado como un fin, siempre que se trate de curarle, corregirle o enmendarle. No así, en cambio, si se trata de apartarle de la sociedad. No obstante, en aquellos casos la pena es también injusta porque rebasa la medida de la culpabilidad. La pena puede ser, sin duda, inferior a la gravedad del delito, si la aplicación de la pena justa no es necesaria para el mantenimiento del orden social. Si los fines de la prevención general y la prevención especial no exigen la aplicación de la totalidad de la pena merecida, el tribunal puede aplicar una pena inferior. (dentro del margen de arbitrio judicial reconocido por el Código), o dejar de aplicarla (condena condicional o suspensión de la ejecución de la pena).³ (Cerezo Mir, 2008. Pág. 19)

Los fines preventivos de la pena, deben buscarse exclusivamente a partir de una pena retributiva, es decir, a partir de una pena razonable, justa y proporcional.

A través de la pena proporcional a la gravedad del delito se reafirma la vigencia de la norma, - puesta en duda con el hecho- y al mismo tiempo, se procura dar confianza al resto de los ciudadanos acerca de la validez de dicha norma y del sistema jurídico en general (prevención general positiva) Pero evidentemente también se intenta lograr

³ Cerezo Mir, José, Derecho Penal Parte General, B de F, Montevideo, Buenos Aires, 2008, Pag. 19

efectos de prevención general negativa y es intimidando a los y las delincuentes para que se abstengan de actuar ilícitamente.

Me parece fundamental hacer hincapié en una idea, y es que los criterios preventivos, mencionados anteriormente, pueden ser utilizados para reducir la sanción que corresponde en función del contenido injusto y de culpabilidad, pero nunca para agravarla. Por ejemplo, si los informes psicológicos y psiquiátricos indican que la persona imputada tiene un trastorno de personalidad que genera cierta tendencia a cometer esa clase de delitos- por ejemplo agresiones sexuales- eso jamás podría ser considerado un motivo de agravación, porque ello implicaría afectar el principio de proporcionalidad. Al contrario, posiblemente ese trastorno de personalidad pueda generar una reducción de la capacidad de motivación, de la culpabilidad.

2.3 Reinserción social

A lo largo del desmembramiento que fui haciendo de los principios básicos de la ejecución, regulados en el artículo primero de la Ley N° 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad), nos encontramos con su principio rector, y es el de la resocialización.

El objetivo de la reinserción social de la pena constituye la base de todo el sistema de la ejecución de la pena privativa de libertad. El principio de progresividad que sigue la ley, se relaciona directamente con aquella finalidad.

A su vez, como consecuencia de la aplicación del principio de humanidad que rige la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 18 CN, 5.2 CADH, 10 PIDCP y 25 DADDH) es imprescindible que se respete estrictamente la dignidad de la persona condenada.

Al respecto, explica Mir Puig que:

“El principio de resocialización en un Estado democrático no puede ser entendido como sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal. Ello ha de suponer la libre adaptación por parte del recluso, que no ha de ser tratado como

un mero objeto de la acción resocializadora, sino como un sujeto no privado de su dignidad.”⁴ (Mir Puig, 2004. Pag. 138)

Entonces a partir de la idea citada, concluyo que la resocialización no se trata de imponer un determinado sistema de valores o un modo de pensar a la persona condenada, transformándola en un mero objeto de tratamiento. La persona debe conservar, pese a la condena, todos los derechos inherentes al ser humano. En definitiva, no debe buscarse que a través del fin de la pena se genere una especie de “lavado de cerebro” de la persona condenada, sino algo mucho más moderado. Fundamentalmente, que la persona penada comprenda la obligación de respetar la ley, es decir, que entienda que el cumplimiento de las normas resulta obligatorio y es necesidad para lograr la convivencia social. Y además, darle al interno/a herramientas válidas de comportamiento para que el mismo, pueda llevar una vida adecuada conforme a derecho (capacitarlo en distintos oficios⁵, educación, etc.), esto claramente contribuirá a lograr el objetivo de la reinserción social.

Resulta ilustrativo lo mencionado por Mapelli Caffarena al señalar que:

“La resocialización tiene en relación con la norma penitenciaria funciones similares a las que tiene el bien jurídico en relación con la norma penal. Si se ofrece una concreción material al tipo penal y sirve como base de su estructura e interpretación, aquel es un instrumento para interpretar la norma penitenciaria”.
(Mapelli Caffarena, 1983. Pág. 293)

⁴ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 7ª edición, B de F, Montevideo. Buenos Aires. 2004. Pag. 138.

⁵ De acuerdo al artículo 106 de la Ley 24.660, “el trabajo constituye un derecho, un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”

Asimismo, la Corte Suprema en “Gramajo”⁶ consideró la reinserción social del delincuente:

“El nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente e impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad (voto del doctor Petracchi).

Que, por lo menos, el objetivo de reinserción social de la pena privativa de la libertad que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos es predicado, justamente respecto de una pena, que para ser tal habrá de estar necesariamente limitada por el principio de culpabilidad” (Gramajo Marcelo Eduardo S/ Robo en Grado de Tentativa. 05/09/2006).

CAPÍTULO III

3.1 Equipos Interdisciplinarios

El equipo interdisciplinario está constituido por un grupo de profesionales, el cual comparte el trabajo y donde la responsabilidad es de todos y cada uno tiene un campo de acción definido. O bien puede tratarse de la acción simultánea y metódica de los profesionales de un mismo servicio, aportando bajo la autoridad de un responsable, una contribución bien definida al estudio y al tratamiento de una situación dada.

A modo de concepto, puede decirse que el Equipo Interdisciplinario es:

“La integración armónica de un conjunto de individuos que interactúan en forma duradera, para el logro de uno o varios objetivos comunes, por medio de una

⁶<http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gramajo-marcelo-eduardo-robo-grado-tentativa-causa-n-1573-fa06000367-2006-09-05/123456789-763-0006-0ots-eupmocsollaf>

autoridad técnica y administrativa que, aunque centralizada, considera la delegación de funciones". (Menenghello Julio, 1972, Pág. 82).

La interdisciplinariedad implica el traspaso de los límites habituales de una corriente de pensamiento o de una disciplina académica. Esta cualidad suele aparecer con el surgimiento de nuevas necesidades que obligan a realizar un trabajo diferente al que se llevaba a cabo hasta el momento.

3.2 Conforme a la ley 24.660, ¿Es una obligación que los Juzgados de Ejecución Penal en las provincias donde funcionan, cuenten con un Equipo Interdisciplinario? y en su caso, ¿Debe ser especializado en delitos sexuales?

La Ley de Ejecución Penal, prevé -en una primera instancia- la interacción del interno condenado con el Director del Establecimiento Penal y el Consejo Correccional que aquel preside. Este Consejo Correccional se encuentra integrado por distintos especialistas en criminología, medicina, psicología y/o psiquiatría, asistencia social, etc. Y en una segunda instancia, todos estos operadores del órgano penitenciario, como así también el interno, interactúan con el Juez de Ejecución. Esto es así en la cotidianeidad, según me contó la Jueza de Ejecución Penal mediante la entrevista que le realice. Es entonces acá, donde encontramos que se advierte la ausencia del gabinete que en el trabajo me ocupa.

Asimismo, resulta de las tres entrevistas realizadas que el Juzgado de Ejecución de Viedma actualmente no cuenta con un Equipo Interdisciplinario, por ende las pericias médicas y psicológicas, por Acuerdo Institucional (Nota N° 86/2017 "SS". 19/04/2017), las está realizando actualmente el Cuerpo de Investigación Forense a solicitud del Juzgado.

Según el Acuerdo:

"(...) El Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que corresponde al Cuerpo de Investigación Forense colaborar en aquellos dictámenes previstos en la normativa para los equipos interdisciplinarios de los Jueces de Ejecución (hasta tanto se

conformen dichos equipos) o ante requerimientos específicos excepcionales realizados ante el Director de dicho Cuerpo, quien evaluará la posibilidad de efectuar, en cada caso, tan informe por parte del organismo.” (Nota N° 86/2017 “SS”. 19/04/2017)

De la experiencia recabada durante el año 2019 en el Complejo Penal N° de Viedma, a través del PTS (Programa de Trabajo Social), asignatura obligatoria de la carrera de Abogacía de la UNRN (Universidad Nacional de Río Negro), entre los trabajos que realizamos, llevamos a cabo entrevistas a los integrantes de las distintas áreas que componen el mismo. De esta manera es que advertí que el Penal cuenta con un Equipo de Profesionales para ofensores sexuales que les brinda un tratamiento durante la condena, pero nada tiene que ver con el Equipo que regula la ley.

Así lo menciona la Ley N° 26.813 modificatoria de la Ley 24.660:

“En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.” (Artículo 8.)

Lo que persigue esta reforma⁷, es que antes de conceder un beneficio como salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, etcétera. Se requiere de manera previa un informe proveniente del Equipo Interdisciplinario pero del Juzgado.

En cuanto a la obligatoriedad o no de los Equipos, la ley deja ver que el Juez interviniente no puede autorizar ninguna de las modalidades de egreso anticipado del establecimiento penitenciario, sin que se cumplan y analicen los informes que introduce

⁷ Reforma que realiza la Ley N° 26.813 sobre la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, sancionada el 28 de Noviembre de 2012.

la modificación a la ley, debiendo preverse de manera obligatoria, en caso de conceder algún beneficio de los señalados.

Es importante señalar que la modificación también estableció que el tratamiento al condenado por delitos sexuales, no cesa una vez que la persona egresa de la cárcel, sino que además, de ser necesario, continúe en un centro sanitario, con el acompañamiento específico del Equipo.

En la discusión parlamentaria del Régimen Complementario de reinserción para condenados por delitos contra la integridad sexual, la Senadora Escudero dijo:

“...para conceder estos beneficios el juez debe tener una actitud mucho más rigurosa y en tres sentidos. En primer lugar, decimos que el juez tiene que conocer al condenado personalmente y no conocer solamente su expediente. El juez tendrá la responsabilidad de resolver con el auxilio del Equipo Interdisciplinario. Finalmente, esa libertad tendrá que ser acompañada de algún funcionario o con el equipo de seguimientos electrónicos...”. (Sonia Margarita Escudero. Discusión Parlamentaria del Régimen Complementario, 2012).⁸

Por su parte, la Senadora Negre de Alonso aportó:

“(...) sería muy bueno que estos equipos queden fuera de la esfera del Servicio Penitenciario Nacional, ya que lamentablemente, muchas veces, hemos visto que este tipo de dictámenes son objeto de intercambios corruptos para que estos sujetos consigan la libertad. Asimismo como bien se ha dicho aquí, son sujetos que en realidad son difíciles de recuperar, lo que hace necesario un seguimiento de por vida (...)” (Liliana Negre de Alonso. Discusión Parlamentaria del Régimen Complementario, 2012)⁹

⁸Sesión Ordinaria del 14/11/12. <https://www.terragnijurista.com.ar/crimeny/sale.htm>

⁹ Sesión Ordinaria del 14/11/12. <https://www.terragnijurista.com.ar/crimeny/sale.htm>

3.3 Delitos en los que es necesario el informe y la intervención especializada de los equipos interdisciplinarios.¹⁰

- ❖ *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.”* (Artículo 119º Primer párrafo. Código Penal)

- ❖ *“La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.”* (Artículo 119º. Segundo párrafo. Código Penal)

- ❖ *“La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.”* (Artículo 119º. Tercer párrafo. Código Penal)

- ❖ *“En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:*
 - a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
 - b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, aún en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
 - c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;*
 - d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*

¹⁰Artículo 56 ter. Ley N° 24.660.

e) *El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*

f) *El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”(Artículo 119º. Cuarto párrafo. Código Penal).

- ❖ *Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado. La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119. (Artículo 120º. Código Penal)*

- ❖ *Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida. (Artículo 124º. Código Penal)*

- ❖ *El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente,*

cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda. (Artículo 125º. Código Penal)

El artículo 56 ter fue originariamente incorporado por la Ley N° 26.813 (artículo 1) que reformó la Ley N° 24.660 en cuanto al régimen penitenciario de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual. Desde ese momento, se incluyó legalmente al programa de tratamiento penitenciario de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, una intervención especializada por la naturaleza de dichos delitos, con el fin de facilitar su reinserción al medio social.

El proyecto de ésta ley que luego deriva en su reforma, fue presentado por los Diputados Conti, Gil Lozano, Vega, Dutto, Kunkel, Gambaro y Comelli, durante el debate parlamentario, se remarcó que esta reforma guardaba relación con hechos resonantes en los cuales las personas autoras de los delitos contra la integridad sexual tenían condenas previas por delitos similares y estaban gozando del beneficio de salidas u otros beneficios liberatorios.

“ARTÍCULO 56 ter.- En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. En todos los casos, al momento de recuperar la libertad por el cumplimiento de pena, se otorgarán a la persona condenada, un resumen de su historia clínica y una orden judicial a los efectos de obtener una derivación a un centro sanitario, en caso de que sea necesario.”

Lo que buscó modificar esta reforma fue:

- a) El programa de tratamiento penitenciario de las personas condenadas por delitos sexuales (incluyendo la intervención especializada a la que me refiero en el trabajo)
- b) El procedimiento de análisis jurisdiccional previo a la toma de decisión respecto del otorgamiento de algún beneficio liberatorio (inclusión de un informe especializado

por parte del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución penal, el conocimiento directo del juez o jueza con la persona condenada y la posibilidad de escuchar a la víctima, y;

c) La adopción de mecanismos de control durante el cumplimiento de los regímenes liberatorios.

El mensaje de elevación del proyecto de ley a la Cámara de Diputados, que luego deriva en la Ley N° 26.813, advertía en sus fundamentos que la reforma *“tiene como objetivo reducir la probabilidad de reincidencia y una adecuada inserción al medio social de las personas condenadas por delitos graves contra la integridad sexual”* (Mariana Salduna y Javier E de la Fuente. 2019. Pag. 253)

Como argumento del proyecto se sostiene que:

“se justifican estas medidas, ateniéndonos a las tasas de reincidencia que se registran en las personas que han cometido delitos contra la integridad sexual y a la gravedad que tienen estos hechos por los daños provocados a las víctimas, por ende es necesario adoptar este tipo de medidas de control”. Sin embargo, lejos de excluir a las personas condenadas por este tipo de delitos de instancias liberatorias previas al cumplimiento de la pena, en los fundamentos del proyecto se afirmó que; “con esta propuesta, no se prohíbe el goce de estas modalidades de ejecución de la pena, que contribuyen a la reinserción social, todo lo contrario, la misma efectiviza los derechos de los reclusos dentro del sistema en el cumplimiento de su pena”¹¹

La redacción original de la reforma de 2013 dirige este tratamiento específicamente a las personas condenadas por los delitos sexuales de mayor gravedad, concretamente los mencionados al inicio de éste Capítulo (III.IV) Con la reforma de la Ley N° 27.375 se sustituyen dichos artículos por la totalidad de delitos previstos en Título III del Libro Segundo del Código, esto es, todos los Delitos contra la Integridad Sexual.

¹¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8a reunión, 6a sesión ordinaria especial del periodo 129. 7/09/2011. Pág. 77. Link para acceder al video de la Sesión: <https://www.diputados.gov.ar/sesiones/sesiones/sesion.html?id=1013&numVid=1>

La intervención que dispone la norma está encomendada al Equipo Interdisciplinario creado específicamente por la Ley N° 26.813 en el artículo 185 inciso I), el cual se conforma como mencioné en capítulos anteriores, por profesionales especializados/as en la asistencia de personas condenadas por agresiones sexuales. Dicho equipo integra los recursos mínimos que por ley todos los Juzgados de Ejecución, atendiendo a su destino específico, deben tener.

En lo que respecta a los Delitos contra la Integridad Sexual, no se le otorgaran los beneficios comprendidos en el periodo de prueba. Ello se encuentra regulado en el Artículo 56 bis que establece lo siguiente:

“No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos (...) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.” (Artículo 56 bis. Ley 24.660)

La reforma excluye totalmente la posibilidad de acceder a un régimen de libertad permanentemente, previo al agotamiento de la pena (libertad condicional o asistida) a las personas condenadas por una importante cantidad de delitos, ampliando el catálogo que ya había inaugurado la legislación de emergencia del año 2004.¹²

3.4 Artículo 17, Ley N° 24.660.

La modificación introducida al artículo 17 tiene por objetivo como mencione en el apartado anterior, reducir la probabilidad de reincidencia y una adecuada inserción al medio de las personas condenadas por delitos graves contra la integridad sexual.

Estas modificaciones intentan implementar un mecanismo procedimental, mediante herramientas que el juez tendrá para resolver la concesión de las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional, la detención domiciliaria y la libertad asistida. Analizando y asegurándose de esta manera que, previo a emitir una resolución, deberá realizar un detallado análisis sobre circunstancias personales que rodeen al

¹² Ley N° 25.948, BO 12-11-2004.

condenado, mediante informes proyectados por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Ejecución Penal, los cuales tendrán un carácter complementario a aquellos realizados por los agentes que conforman el Consejo Correccional del Establecimiento Penal.

“Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.

b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.

c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena conforme a lo dispuesto por el artículo 102.

IV. Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

V. No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley.

VI. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será

escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.” (Artículo 17. Ley 24.660)

En este artículo, además de lo anteriormente mencionado, se establecen los requisitos para acceder a las salidas transitorias o para la incorporación al régimen de semilibertad.

A mi entender, es fundamental la aplicación con el propósito de adaptar al interno a las exigencias de la vida en sociedad, a la cual se pretende reinsertar.

En cuanto al requisito que establece el apartado IV del artículo, de contar con un informe favorable del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional, me parece que se trata de un requisito sobreabundante, ya que le podría corresponder al Equipo Interdisciplinario del Juzgado, debido a que si el interno fue ascendido al periodo de prueba por el mismo equipo que pertenece al Establecimiento Penal, votar en forma negativa al momento de otorgar las salidas, sería una contradicción.

Es por ello, que en este punto es necesaria la intervención de los equipos interdisciplinarios para tener una mirada imparcial, distinta a la que podría otorgar el Servicio Criminológico y el Consejo Correccional.

Es menester en este apartado, hacer referencia a un hecho de relevancia pública, sucedido hace aproximadamente dos años atrás.

“J.L” fue beneficiado con salidas transitorias después de cumplir con los pasos correspondientes que establece la Ley 24.660 en cuanto a las salidas transitorias.

“J.L” se encontraba cumpliendo su condena de 5 años y 2 meses, en el Complejo Penal Nº 2 de General Roca, por haber cometido el delito de robo, ejerciendo amenaza con arma blanca, a una mujer en la Localidad de Chichinales.

El 17 de Diciembre de 2014, el Juez de Ejecución de Roca, le concede al interno salidas transitorias bajo tuición. El 19 de Diciembre el condenado, sale del Penal, y no regresa más.

Luego de dos años, el 23 de Abril de 2016, “J.L” comete el femicidio de una niña de 12 años en Bahía Blanca.¹³

Los medios de comunicación se hicieron eco de la indignación que provocó esta situación:

“Al juez se le imputaban tres casos en los cuales como Juez de Ejecución Penal tuvo un papel fundamental en distintos delitos que los condenados cometieron después de haber recibido algún beneficio de libertad asistida.

Tal vez el que más resonancia tuvo fue el de J.L (ahora condenado por el femicidio de M.O).¹⁴ La víctima tenía 12 años y fue encontrada en un descampado estrangulada, un mes después de la denuncia sobre su desaparición en Bahía Blanca. Tras las investigaciones, se determinó que J.L la había contactado a través de Facebook, en el primer caso de grooming que termina en un asesinato.

En 2013 Luna había sido condenado a 5 años y 2 meses de prisión, por un hecho ocurrido en 2012 en Chichinales, donde le robó un celular a una mujer usando un cuchillo como arma. En 2014 quedó en condiciones de acceder a las salidas transitorias que le fueron concedidas por el juez de Ejecución.

El juez autorizó una salida mensual de 24 horas bajo tutela de la pareja de J.L, quien designó su vivienda particular en Roca como domicilio de referencia. La primera salida fue el 19 de diciembre de 2014, pero al otro día no regresó y de inmediato el Servicio Penitenciario emitió una circular a la Policía de Río Negro. Días después se emitió la orden de captura.

Dos años después, en abril del 2016 atacó y mató a M.O. (Publicación en Diario ADN. 2018)

¹³ Acceso a la sentencia completa: <http://reddejueces.com/violencia-de-genero-tribunal-en-lo-criminal-n-2-del-departamento-judicial-de-bahia-blanca/>

¹⁴

Al entonces titular del Juzgado de Ejecución N° 10 de General Roca, el Consejo de la Magistratura de la Segunda Circunscripción Judicial, resolvió suspender por 30 días¹⁵, por hallarlo responsable de haber otorgado dicha salida transitoria al interno J.L quien se encontraba en condición de acceder a los beneficios que establece la ley, pero sin contar con el Informe del Equipo Interdisciplinario debido a la inexistencia del mismo.

Y es por tal motivo que menciono lo anterior, por considerar de gran relevancia la necesidad de contar con un equipo de técnicos y profesionales especializados dedicados a revestir el pronunciamiento de los jueces, otorgando una opinión cualitativamente respaldada con el objetivo de evitar más víctimas y optimizar el sistema de Ejecución Penal en Rio Negro.

3.5.- ¿Se superpone la actividad realizada por el Consejo Correccional perteneciente al Establecimiento Penal con la de los Equipos Interdisciplinarios? ¿Los informes emitidos por los Equipos Interdisciplinarios son de carácter vinculante?, ¿Qué método de revisión tienen sus decisiones?

Como mencionaba en el apartado anterior conforme al Artículo 17 inc. c), se necesita contar con un informe favorable del director o directora del establecimiento, del organismo criminológico, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del Establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad pueden tener para el futuro personal, familiar y social de la persona condenada.

Como dice Cesano:

“cuando el órgano de ejecución debe ponderar la calificación de concepto, en principio, tendrá que atender necesariamente, a los informes del Servicio Criminológico (o Gabinete). La razón es clara: son éstos quienes (al menos a nivel

¹⁵ <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php/noticias/item/1468-consejo-de-la-magistratura-por-unanimidad-el-juez-chirinos-fue-suspendido-por-30-dias-por-una-causa-y-absuelto-en-otras-dos>

Video completo en: <https://www.youtube.com/watch?v=Ez3G0oade1Q&feature=youtu.be>

de formulación legal), por su composición y especialización, se encuentran en mejores condiciones científicas para formular ese juicio, relativo a la evolución del tratamiento”. Asimismo, apunta el autor que “si a través de un dictamen motivado, se concluye recomendando la concesión del régimen solicitado (...), el órgano jurisdiccional no puede subrogar esa opinión y, en su lugar, apelando a valoraciones personales, rechazar (por ese motivo) el pedido formulado” (Cesano Jose. 2011. Pág. 215)

A su vez, si bien en referencia al régimen vigente con anterioridad a la reforma de la Ley N° 27.375 a mi parecer la primera parte del inciso prevé una exigencia innecesaria ya que el examen que se hace sobre la evolución positiva de la persona condenada ya fue examinada al disponer su incorporación al periodo de prueba.

La reforma ha incorporado la necesidad de contar con la opinión favorable del director o directora del establecimiento, junto al del organismo técnico criminológico y la del Consejo Correccional.

Citando nuevamente a Cesano, este sostiene que:

“Es importante recordar que los informes no son vinculantes para el/la magistrado/a, y si bien debe apreciarlos y valorarlos, se halla inhabilitado/a para dejarlos de lado cuando resulten arbitrarios. El informe del Servicio es un acto interorgánico de carácter consultivo que, como todo acto administrativo, debe hallarse motivado, explicitado las razones fácticas y científicas por las cuales se arriba a la conclusión postulada. Es decir, si el informe se limitará a emitir un juicio de valor despojado de toda base científica o, por el contrario a manifestar una opinión técnica pero sin guardar una relación con el caso, el acto adolecería del vicio de arbitrariedad. En tal caso, el dictamen del Gabinete no resultará vinculante para el órgano jurisdiccional.”

Me parece fundamental resaltar que estamos ante decisiones judiciales y no administrativas. Es el/la Juez/a que decide la incorporación del interno o interna a este

régimen, pero necesariamente debe tomar en cuenta los informes técnicos de los especialistas que integran el Consejo Correccional del establecimiento.

Es acá, donde considero que se presentan algunos problemas, porque al tratarse de informes técnicos, resulta difícil hacer un efectivo control sobre su razonabilidad en sede judicial. Usualmente el/la juez/a pueden apartarse cuando los informes resulten manifiestamente infundados o contradictorios, pero no contará con herramientas técnicas que le permitan introducirse, suficientemente, en las valoraciones que llevan a cabo los organismos técnicos. Sin dudas, para facilitar esta tarea, resultaría conveniente que los Juzgados de Ejecución puedan contar con Equipos Técnicos que les brinden asesoramiento y que les permitan llevar a cabo un control efectivo de los informes que confecciona el establecimiento. Sin perjuicio de ello, en la etapa judicial, las partes como ser, el interno y la víctima, también pueden proponer la realización de otras medidas probatorias, (por ejemplo, peritos especialistas a su cargo, que podrán presentar su propio informe)¹⁶, que tengan por finalidad desvirtuar apreciaciones o conclusiones de los aludidos informes.

3.6. Análisis de datos

Como mencione anteriormente, el PTS realizado en el Complejo Penal N° 1 de Viedma, tuvo como objetivo qué:

“(...) el estudiante universitario asuma un compromiso social con el entorno. El propósito establecido es acompañar la resolución de problemas de la comunidad, en particular de los sectores más vulnerables, compartiendo, transmitiendo conocimientos, habilidades y destrezas vinculadas a la vida cotidiana y al ejercicio pleno de sus derechos y del desarrollo de la ciudadanía (...)” (Resolución CSDEyVE 006/2018. UNRN)

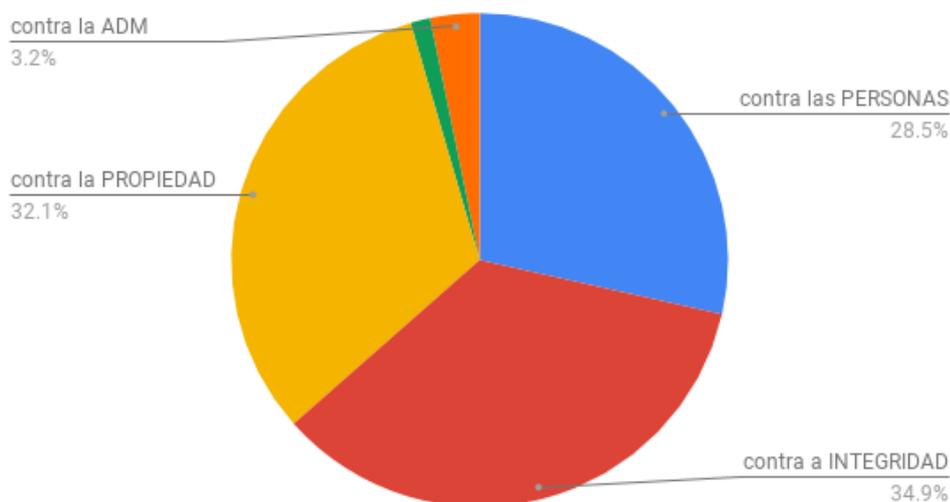
Durante el desarrollo del trabajo social realizamos tareas de campo dentro y fuera del Complejo Penitenciario N° 1 de la ciudad de Viedma, con el nombre de Establecimiento

¹⁶ Conforme al Artículo 17 último párrafo del apartado VI. Ley 24.660.

de Readaptación Social N° 1, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro. En dicho establecimiento entrevistamos a personal directivo, administrativo y profesionales de distintas disciplinas que trabajan en distintas áreas. Y cotejamos una totalidad de 257 legajos de internos condenados dentro del área de judiciales de dicho establecimiento.

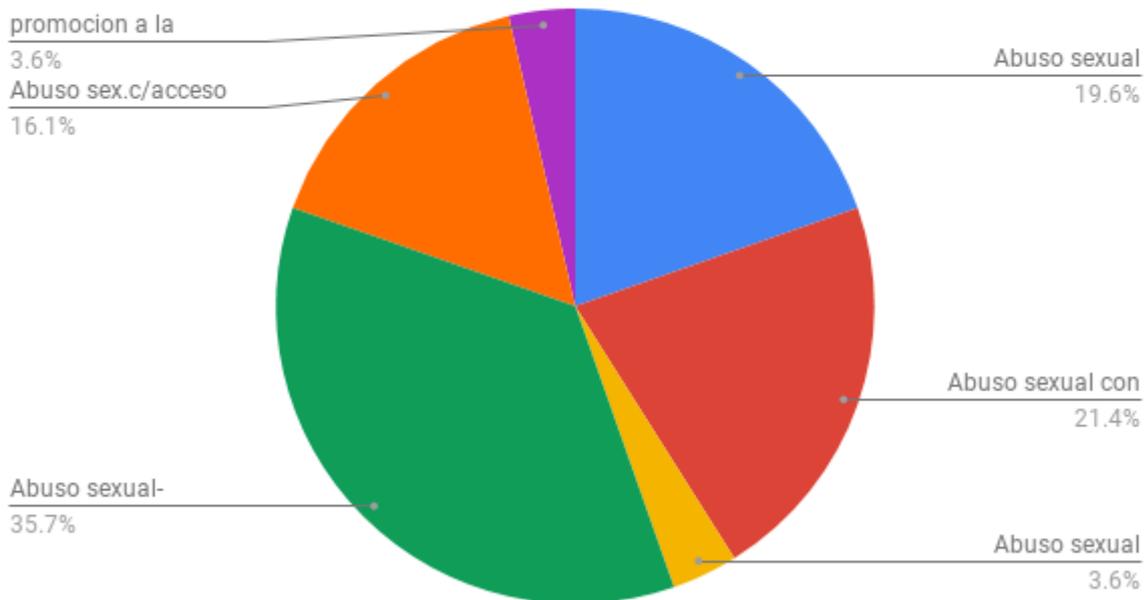
En la base de datos recolectada mediante información aportada por los legajos judiciales de la población del Complejo Penal N° 1, es que logre obtener datos referidos a los condenados por delitos contra la integridad, los que, como vengo tratando a lo largo del trabajo, necesitan del informe especializado del Equipo Interdisciplinario, perteneciente al Juzgado de Ejecución.

Delitos



En el presente gráfico, se vislumbra los porcentajes según la totalidad de los delitos por los que se encuentran condenados los internos del Complejo Penal, y como se observa, el mayor porcentaje corresponde a los delitos contra la integridad sexual.

Delitos contra la integridad sexual



En el presente gráfico se diversifican dentro de los delitos contra la integridad sexual, el porcentaje según el tipo dentro de ese grupo. En primer lugar se reconocen a los delitos de abuso sexual agravado de forma general, con un 35,7%, sin especificar los tipos agravantes. En segundo lugar lo ocupa el abuso sexual con acceso carnal, constituyendo un 21,4% del total, en tercer lugar con un 19,6% el abuso sexual simple, en cuarto lugar el abuso sexual agravado, constituyendo un 16,1% y en último lugar se encuentran el delito de abuso sexual gravemente ultrajante y la promoción a la prostitución, ambos con un 3,6% cada uno.

A mi parecer, mencionar en detalle los delitos no es un dato menor, ya que se encuentra el mayor porcentaje de la totalidad de los condenados de la población penal, en los delitos contra la integridad sexual. Con el resultado de estos datos, logró reforzar lo que sostengo anteriormente reiteradas veces, que considero muy importante implementar el trabajo de profesionales especializados en la materia para acompañar la etapa de ejecución de la condena de cada agresor.

CONCLUSIÓN.

El presente trabajo tuvo por finalidad analizar las posibles interpretaciones acerca de los principios y normas involucradas de la Ley N° 26.813¹⁷, que modifica la Ley de Ejecución Penal N° 24.660 en cuanto al Informe que se le requerirá al Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Ejecución para al otorgamiento de beneficios, como ser salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad, para las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.

Con el fin de realizar el estudio mencionado, hice un repaso por las legislaciones que fueron modificando la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660).

En el repaso mencionado se pudo observar que la Ley N° 27.375 planteó diversas modificaciones, específicamente la de la intervención del Equipo en cuanto al procedimiento y concesión de beneficios legales- de entidad liberatoria- en el ámbito de la ejecución penal de sentencias. Los destinatarios de tales modificaciones al ordenamiento legal preexistente resultaron quienes fueran hallados autores de los delitos contemplados en los arts. 119 segundo párrafo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal Argentino, contenidos en el Título III, de los delitos contra la integridad sexual.

Sin perjuicio de destacar que las modificaciones mencionadas implicaron un gran avance legislativo, deja al menos en mí, un sabor a destiempo, a sabiendas que su implementación en Rio Negro, es a largo plazo.

A mi parecer, la política legislativa argentina incurre en un defecto muy frecuente. Contamos con numerosos institutos y regímenes legales que nunca terminan de implementarse adecuadamente, y en lugar de concentrar los esfuerzos en aplicar las leyes que ya tenemos, siempre aparece la reforma legislativa como especie de solución mágica a los problemas.

¹⁷ Proyecto presentado por la diputada Conti junto a otros legisladores, considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión del 7 de Septiembre de 2011. El Senado lo aprobó con modificaciones en la sesión del 14 de Noviembre de 2012. La Cámara de Diputados lo sancionó el 28 de Noviembre de 2012 y finalmente fue promulgada el 10 de Enero de 2013.

En el repaso realizado por los principios básicos de la ejecución, me parece fundamental concluir que sin dudas, en el objetivo primordial de la pena, cumple un papel central la “reinserción social” de los privados de la libertad y el respeto de su dignidad. Por lo pronto, esta finalidad no podrá lograrse, hasta tanto no se implementen en los juzgados de Ejecución los Equipos Interdisciplinarios, ya que los informes emitidos por los profesionales especializados son un requisito “sine qua non” para ello.

Asimismo, a lo largo del trabajo analizo en los distintos apartados las preguntas que me planteo al principio del mismo, en cuanto a la inexistencia de este Equipo Interdisciplinario que debe asistir al Juez de Ejecución, en su tarea de administrar justicia y su necesaria creación.

Ahora bien, con lo plasmado a lo largo del trabajo: ¿se puede concluir afirmativamente respecto de la necesaria implementación del Equipo Interdisciplinario dentro del Juzgado de Ejecución?

A mi parecer, dicha implementación obedece a la necesidad tanto social como legislativa que ganó relevancia a raíz de ciertos hechos delictivos que tomaron estado público en los últimos años y me resultó importante mencionar lo sucedido al entonces Juez de Ejecución Penal de la ciudad de General Roca, por otorgarle una salida transitoria, conforme a los requisitos establecidos entre otros, por el artículo 17 en la Ley N° 24.660, a un condenado que gozando de los beneficios otorgados, decide fugarse. Luego de dos años, comete un femicidio.

A partir de las consecuencias del caso mencionado y con el impostergable deber de legitimar el funcionamiento judicial, estoy convencida que el juez debe obtener el respaldo técnico-profesional de manera inmediata, ya que la cantidad de incidencias a resolver de manera cotidiana, no puede procesarse en su totalidad mediante la intervención de peritos forenses, que su tarea principal no es cumplir las funciones del Equipo Interdisciplinario.

En cuanto al repaso que hago sobre la implementación de los Equipos, pude observar que no todos los poderes judiciales del país¹⁸ cuentan con un Juzgado de Ejecución Penal, y las provincias que sí lo tienen, como es el caso de Río Negro, no disponen del Equipo Interdisciplinario en la práctica. Siendo indiscutible, que la “especialidad” de la que se requiere de estos equipos, es una de las exigencias más importantes que debe primar en materia penal, ya que a través de la especialización se podría evitar que muchas de las personas sometidas al poder punitivo del Estado terminen siendo víctimas de una mayor represión por parte de ese poder, debido a la falta de conocimientos específicos para afrontar un tema tan dificultoso como lo son los delitos contra la integridad sexual.

Por último, teniendo en cuenta que en la práctica como lo muestran los gráficos del apartado 3.6 más de la mitad de la población penal está compuesta por personas que cometieron delitos contra la integridad sexual. Esto demuestra la necesaria atención que hay que brindarle a ésta clase de delitos, debido a la complejidad que presentan.

Asimismo, fueron de gran ayuda las entrevistas que realice a los principales participantes de la Ejecución de la Pena para lograr comprender que en la actualidad, como lo menciona la Jueza Shirley González es muy necesario que los magistrados que deban tomar decisiones sobre el otorgamiento de beneficios a internos que hayan cometido los delitos mencionados, se encuentren amparados por un informe de profesionales especializados.

Así lo detalló:

“Todas las decisiones que tomamos, si posteriormente sucede algo en relación a esa decisión, lógicamente esa responsabilidad se carga en cabeza del juez.”

(Entrevista. Jueza de Ejecución Penal. Shirley González)

Sin dejar de lado, que desde la defensoría y la fiscalía, los entrevistados hicieron ambos hincapié en que actualmente no es suficiente con las pericias que realiza el

¹⁸ Información que obtuve ingresando en la Página Web del Poder Judicial de cada Provincia. Por ejemplo, la provincia de Mendoza, Corrientes, Neuquén, entre otras, no cuentan con Juzgados de Ejecución Penal.

Cuerpo de Médicos Forenses, debido a que no se logra suplir la intención que tuvo el legislador al momento de redactar la ley en cuanto a las tareas encomendadas específicamente al Equipo Interdisciplinario.

En síntesis, concluyó que la importancia de la creación del Equipo Interdisciplinario, está justificada principalmente en su avocación exclusiva al seguimiento de la Ejecución de la Pena de los internos. Segundo y muy importante, que el Equipo no formará parte del Staff del Complejo Penitenciario con todo lo que ello conlleva, es decir, contar con una mirada imparcial e independiente desde afuera del Establecimiento, no siendo el Equipo los encargados de brindarle el tratamiento penitenciario a esa persona, para lograr por ejemplo su reinserción, por ende al no estar en contacto, sin dudas van a ser ajenos a encontrarse condicionados o posiblemente influenciados al momento de dictaminar.

En cuanto a lo analizado sobre la labor específica del Equipo, esto acabará en información de muchísima calidad que se le brindara al juez, además de la que están habilitados a presentar las partes, tal cual lo establece el último apartado del artículo 17 de la Ley N° 24.660, a la hora de tomar una decisión de tal envergadura.

ANEXO I

ENTREVISTAS.

CURI ANTUN CAMILO JUAN.

Ministerio Público de la Primera Circunscripción de Rio Negro.

Defensoría Penal N° 8.

Defensor Oficial.

¿Qué tan necesaria es la implementación del Equipo Interdisciplinario dentro del Juzgado de Ejecución, para el Ministerio Público de la Defensa, amparando los derechos del condenado?

Muy necesaria, y se empezó a sentir más esta necesidad, desde la última reforma que sufrió la Ley N° 24.660 que sin dudas encuentra muchas contradicciones.

Como sabemos, está supliendo la función del Equipo Interdisciplinario, el Cuerpo de Médicos Forenses, producto de una Acordada que dictó el Superior Tribunal de Justicia.

No recuerdo en lo que va de mi paso como defensor, que nos haya otorgado un Informe positivo el Cuerpo de Médicos Forenses en relación a un interno.

Asimismo, no cuento con internos condenados por delitos contra la integridad sexual, que se encuentren gozando de libertad condicional mucho menos de salidas transitorias.

Por lo general, las veces que los internos son entrevistados por el Cuerpo de Médicos Forenses, una pregunta frecuente que les hacen, es si se sienten arrepentidos por el hecho cometido, y los ofensores, en su gran mayoría, contestan que no, por una cuestión que nunca reconocieron, ni siquiera, haber cometido el delito, entonces, los médicos, basándose en esa respuesta, es que los Informes resultan negativos.

Justamente hace poco empezamos a proponer perito de parte para que pueda presenciar las entrevistas que realiza el Cuerpo de Médicos Forenses al interno, porque considerábamos que era insuficiente para emitir un Informe Negativo.

Es por esto, que considero que la creación de este Instituto dentro del Juzgado de Ejecución, debe darse de manera inmediata. Que se encuentre integrado no sólo por

un médico, sino justamente por un Equipo completo de profesionales especializados, que puedan hacer un estudio íntegro de la situación psicológica del interno/a.

JUAN PEDRO PERALTA

Ministerio Público Fiscal de la Primera Circunscripción de Río Negro.

Fiscal Jefe.

¿Consideras importante y necesaria la creación del Equipo Interdisciplinario?

- Respondiendo a la pregunta respecto a la importancia o no de los Equipos Interdisciplinarios, en todo lo que respecta a la asistencia de la ejecución de la pena, te adelanto que son muy importantes.
- Creo que el trabajo que debería hacer el Equipo Interdisciplinario dentro del Juzgado de Ejecución debería ser similar a lo que realiza el Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Familia, es decir, que hacen un seguimiento de los casos que le van llegando a su conocimiento y que necesiten de un Informe. En este caso sería, obviamente, los seguimientos a los casos que le son requeridos desde el Juzgado de Ejecución.
- Si bien hoy esta tarea la desarrolla el Cuerpo de Médicos Forenses por una Acordada Interinstitucional debido a que los Equipos Interdisciplinarios todavía no fueron creados, más allá de la destacada labor que realizan, entiendo que no logran suplir de alguna manera, lo que el legislador pretendió o insto a la creación de estos Equipos Interdisciplinarios. Opino esto, justamente porque el funcionamiento del Equipo de Médicos Forenses está destinado a realizar otras tareas, como por ejemplo asisten en las investigaciones, hacen autopsias, realizan pericias psicológicas y psiquiátricas de los imputados y de las víctimas, revisiones médicas, pericias de los demás galenos en los demás nosocomios, etc. Pero no fueron creados específicamente para la tarea encomendada al Equipo, sin perder de vista que la Ley establece que debe ser "Interdisciplinario", esto estaría indicando que se trata de estar conformado por más de un profesional y a veces esos Informes que hacen, en realidad

son pericias, desarrollados por un sólo médico, lo cual es motivo constante de queja por parte de la defensa.

- Estoy convencido que la conformación de los Equipos Interdisciplinarios es algo que va a beneficiar mucho y complementar la toma de decisiones.

Siempre al final de todo proceso hay una persona, que es la que tiene que analizar todos los elementos que se le llevan y tomar una decisión, y en este caso es el Juez de Ejecución. Un Equipo Interdisciplinario con profesionales que no están dentro del complejo ni que formen parte del Staff del Establecimiento Penitenciario y por ende saber que se va a contar con un completo diagnóstico y análisis del tránsito de la Ejecución de la Pena por parte del interno, obviamente le brindaría a ese Juez de Ejecución, una información de mucha calidad a la hora de tomar la decisión que sea, se trate de una concesión de un beneficio; como ser libertad condicional, libertad asistida, que son generalmente los más polémicos y problemáticos, sobre todo en el caso de los ofensores sexuales. Generalmente estas complicaciones surgen en los beneficios de libertad asistida y de libertad condicional y a veces también de la semilibertad cuando el interno solicita salir a trabajar.

SHIRLEY GONZALEZ

Poder Judicial de la Provincia de Rio Negro.

Jueza de Ejecución Penal.

¿Qué tan necesaria es la implementación del Equipo Interdisciplinario dentro del Juzgado de Ejecución?

- Personalmente ya lo pedimos un montón de veces al Equipo Interdisciplinario para que se ponga en funcionamiento.

Dentro del Juzgado de Familia hay un Equipo Interdisciplinario que asesora al Juez, imagínate lo importante que sería poder tenerlo nosotros, debido a que yo no soy ni

psicóloga, ni médica, ni psiquiatra, si o si necesito una herramienta más para poder interpretar específicamente cada caso en particular, y no solamente para otorgar o no beneficios a los condenados por abuso sexual, sino para el análisis de pedidos de informes de cualquier delito.

Existen todavía muchas falencias con respecto al Equipo, pero por supuesto que necesitamos que se implemente, porque es sumamente necesario.

¿Son vinculantes los Informes que hoy emite el Cuerpo de Médicos Forenses que suplen la tarea del Equipo Interdisciplinario?

- Me parece importante aclarar, que ninguno de los informes que recibimos, ya sea desde el Consejo Correccional, desde el Equipo Especializado que tenga el Penal, ni el que está emitiendo ahora el Cuerpo de Médicos Forenses son vinculantes, pero si estos informes son razonables, no son arbitrarios, infundados y demás, me puedo inclinar. Pero lo que me pasa habitualmente en la práctica, es que los Informes que recibo desde el Establecimiento Penal son Informes Sociales todos favorables, y no me sirven como herramienta para realmente saber la situación psicológica del interno en particular, para ver si se encuentra o no en condiciones de que se le otorgue, por ejemplo un beneficio.

- Lo que hace el Cuerpo de Médicos Forenses es evaluar cómo evolucionó y el tratamiento que ya le dieron al condenado, dentro del Penal, mediante el Programa de tratamiento individual como también con el Equipo de Ofensores Sexuales y en base a eso emitir un Informe.

¿El Cuerpo de Médicos Forenses emite un Informe o una Pericia?

- La devolución, el Cuerpo de Médicos, la está haciendo mediante pericia, pero eso nos trajo muchos problemas, porque no se trata de una pericia, sino de un Informe.

- **¿Consideras que la implementación del Equipo, además de servir como herramienta, sirva para darle mayor protección y sustento a las decisiones que tomen los jueces?**

- Sin dudas. Todas las decisiones que tomamos, si posteriormente sucede algo en relación a esa decisión, lógicamente esa responsabilidad se carga en cabeza del juez. Teniendo además en cuenta, que por lo general las partes piden lo que se les ocurre, porque la realidad es que no tienen responsabilidad en sí, sino que la tiene el Juez. Entonces ahí la importancia de contar con el Equipo, para hacerse valer de una herramienta más, a la hora de tomar alguna decisión, que requiere justamente de personas especializadas en eso.

- Me gustaría concluir, aclarando que yo si bien tengo mis principios y mis ideales respecto de una mirada personal en cuanto a esta clase de delitos, que pertenece a mi esfera interna, lógicamente, me gusta aclarar que desde el Juzgado de Ejecución en mi rol como Jueza, no hago juicios de valor o moral respecto de estos hechos, yo me encargo de aclararlo, porque no voy a tener en cuenta eso al momento de resolver. Tengo que hacer valer tanto los derechos del condenado, como los derechos de la víctima o sus familiares.

- Lo más importante que ellos no entienden, es que el Cuerpo de Médicos Forenses no pretende que ellos acepten la responsabilidad del delito, que se arrepientan, etc., lo que sí tiene que saber el condenado es que hizo algo que la ley se lo prohíbe, que no se trata de una cuestión moral, sino que lo que hicieron causó daño, dolor entre otras cosas, en la víctima y/o su familia. Esto es una tarea puntual del Equipo de Ofensores Sexuales que existe dentro del Establecimiento Penal.

- Lo que informa el Cuerpo de Médico Forenses es determinar el riesgo sexual del interno, enviarlo al Penal y que desde ahí hagan el tratamiento específico, para que vaya disminuyendo. Cuando el riesgo disminuya y el condenado se encuentre en condiciones de salir, éste recibirá los beneficios que le correspondan.

BIBLIOGRAFÍA:

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Angela Ledesma & Mauro Lopardo. 2017. "El Debido Proceso Penal". Tomo N° 5. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Javier E. de la Fuente y Marina Salduna. Ejecución de la pena privativa de la libertad.
- Cerezo Mir, Jose, Derecho Penal Parte General, B de F, Montevideo, Buenos Aires, 2008
- Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 7ª edición, B de F, Montevideo. Buenos Aires. 2004
- Mapelli Caffarena, Principios fundamentales del sistema penitenciario español, 1983.
- Bidart Campos, German J. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino
- Mariana Salduna y Javier E. de la Fuente, Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. 2019
- Cesano Jose. El valor del informe técnico criminológico. 2011

NORMATIVA:

- Ley Nacional N° 24.660. "Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad." (B.O. 16/07/1996)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/norma.htm>

- Ley Nacional N° 27.375. “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” modificatoria de la Ley N° 24.660.

(B.O. 28/07/2017)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/277449/norma.htm>

- Reglas de Mandela.

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/reglas-de-mandela>

- Ley Nacional N° 26.813. “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” (B.O. 10/01/2013)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207403/norma.htm>

- Ley Provincial N° 3.008. “Régimen de Ejecuciones de las Penas Privativas de la Libertad impuesta a Condenados.”

(B.O. 03/12/2009)

<http://www.saij.gob.ar/1634-local-rio-negro-reglamenta-ley-n-3008-regimen-ejecuciones-penas-privativas-libertad-impuestas-condenados-r20090001634-2009-11-26/123456789-0abc-436-1000-9002rvorpced>

- Código Penal de la Nación Argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

DATOS REQUERIDOS:

- Planilla de Condenados de la Totalidad de la Población Penal. 2020. Emanada por la Oficina Judicial del Establecimiento Penal N° 1 de la ciudad de Viedma. Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro.

JURISPRUDENCIA:

- Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa -causa N° 1573-
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gramajo-marcelo-eduardo-robo-grado-tentativa-causa-n-1573-fa06000367-2006-09-05/123456789-763-0006-0ots-eupmocsollaf>
- Luna Jonatan o Jonathan Omar por homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, para procurarse la impunidad y habiendo mediado violencia de género; comunicación electrónica con persona menor de edad con el fin de cometer delito contra su integridad sexual (grooming) y robo, en c. R. (arts. 55, 80 inc. 2°, 7° y 11°, 131 y 164 del c. P. En b. Bca (ipp 02-7443-16)
<http://reddejueces.com/violencia-de-genero-tribunal-en-lo-criminal-n-2-del-departamento-judicial-de-bahia-blanca/>